



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Clase de proceso:	Ejecutivo con Garantía Real.
Radicado:	23807408900120140044401
Ejecutante(s):	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado(s):	Yomaira De Jesús Hernández Torres.

I. OBJETO.

Procede esta Dependencia Judicial resolver recurso de apelación formulado por el Banco Agrario de Colombia contra la providencia calendada 12 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta (Córdoba).

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

a). Providencia impugnada. A través de auto adiado 12 de enero de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta (Córdoba) rechazó de plano la solicitud de nulidad y la ilegalidad del auto proferido en fecha 14 de septiembre de 2022 mediante la cual decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia, debido a que, estuvo inactivo desde el 21 de julio de 2016.

Fundamentándose en la Sentencia de Tutela STC13864 de 2018 proferida por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el *Ad-quo*, asegura que en el *Sub judice* no se debate el recaudo de una prueba, sino que, se pretendía el reconocimiento de personería jurídica, por consiguiente, para el Juez de Primer Grado, no se ajusta a derecho la solicitud de nulidad constitucional, por lo tanto, se debe rechazar de plano lo deprecado por el libelista conforme lo expresado por el inciso final del canon 135 del Estatuto Procesal Civil vigente.

Con relación a la solicitud de la ilegalidad del auto adiado 14 de septiembre de 2022 señala el Juez de Primera Instancia que, esta figura solo es empleada de oficio por parte del Funcionario Judicial, aunando que, la ilegalidad de una providencia judicial solo es procedente cuando se viola una norma de carácter adjetivo, por lo cual, resulta inoperante en el *Sub judice* por encontrarse amparado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, advierte el *Ad-quo*, que el vocero judicial de la parte accionante no impugnó la providencia adiada 14 de septiembre de 2022, por lo tanto, no puede acudir a otras figuras procedimentales para revivir el proceso.

b). Recurso de alzada. El libelista sostiene que en fecha 7 de octubre de 2022 presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta (Córdoba) una solicitud de nulidad supra legal y/o ilegalidad del auto adiado 14 de septiembre de la misma anualidad, debido a que, el representante legal del Banco Agrario le otorgó sustitución de poder con la finalidad que continuara representando dentro del presente proceso los intereses del ejecutante, el cual fue otorgado por medios físicos y puesto a disposición del *Ad-quo* en fecha 23 de mayo de 2019, del mismo modo, sostiene que, según el libro radicador, la última actuación tenía fecha de 7 de febrero de 2017.

Señala el impugnante que, en múltiples oportunidades asistió a las instalaciones del Despacho de Primera Instancia, donde siempre le manifestaban que el expediente se encontraba extraviado, por lo cual, debía regresar la semana siguiente.

En fecha 17 de agosto de 2021, en aplicación de la virtualidad con ocasión al Decreto 806 de 2020, solicitó el reconocimiento de personería jurídica para actuar en el presente proceso.

Asegura que, para la fecha de presentación de la nulidad el expediente no se encontraba visible para el público en la plataforma digital TYBA con la finalidad de hacerle seguimiento y dar los correspondientes impulsos procesales.

Finalmente, señala que, mediante el auto calendado 16 de septiembre de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta (Córdoba) decretó el desistimiento táctico, indicando que, la última actuación era de fecha 21 de julio de 2016, sin tener en cuenta las reiteradas solicitudes formuladas por el libelista.

c). Traslado del recurso. La parte ejecutada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES.

Los actos procedimentales se encuentran revestidos de unas formalidades y requisitos que deben ser acatadas por el Funcionario Judicial y las partes, de no cumplir estos requerimientos regulados en el ordenamiento jurídico adjetivo, generaría irregularidades y vicios procedimentales, dando lugar a que se genere una causal de nulidad¹. Actualmente las causales de nulidad se encuentran consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, precepto normativo dispone lo siguiente:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece».*

Ahora bien, debe acotarse que existen otras causales de nulidad consagrada en otras disposiciones normativas, por ejemplo, los artículos 38 y 40 del Código General del Proceso señala que, si el comisionado actúa por fuera de los límites de su competencia la actuación estará viciada de nulidad, o el artículo 107 establece que la ausencia del juez o de los magistrados genera nulidad de lo actuado, así mismo, se encuentra la nulidad suprallegal o constitucional regulada directamente por el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 que, a las voces de la Sentencia C-491 de 1995 proferida por la Honorable Corte Constitucional esta causal de nulidad se origina cuando una prueba es obtenida con violación al derecho del debido proceso.

Por otro lado, siguiendo el criterio de la Honorable Corte Constitucional establecido en la citada providencia, las causales de nulidad se encuentran revestidas por el principio

¹ Jorge Parra Benítez. Derecho Procesal Civil (2021), Segunda Edición, Editorial Temis, Pág. 437.

de la taxatividad, conllevando a que, solo se puede formular siempre y cuando se encuentra contemplada en la ley, de lo contrario, sería una irregularidad procesal, conforme a lo establecido por el párrafo único del artículo 133 del Código General del Proceso, por consiguiente, al no poderse formular nulidad, la parte deberá impugnar la respectiva providencia a través de los recursos que estime convenientes, a modo de ejemplo se cita la reposición, apelación y queja.

Revisado el canon 133 del Código General del Proceso no es posible aplicar la nulidad de lo actuado, pues si bien, se puede observar que dentro del proceso de la referencia existieron irregularidades procesales debido a que, no se le imprimió trámite a los impulsos procesales deprecados por el vocero judicial de la parte ejecutante a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica y al poder otorgado en forma presencial al *Ad-quo*, debe advertirse que, esta situación no se predica, ni se ajusta al canon 133 del Código General del Proceso, por no encontrarse contemplada, del mismo modo, tampoco se ajusta al artículo 29 de la Constitución Política, pues la nulidad suprallegal, solo es aplicable en los eventos que, una prueba es obtenida con violación al derecho del debido proceso.

En este sentido, se recalca que la figura aplicable para revocar el auto adiado 14 de septiembre de 2022 mediante la cual decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia era el recurso de reposición en virtud de lo establecido por el párrafo único del artículo 133 del Código General del Proceso, en consonancia con lo regulado por el artículo 318 y 319 *ibídem*, del mismo modo, procedía el recurso de apelación conforme lo prescrito por el numeral 7º del artículo 321 *ibídem*.

Notoriamente, existió pasividad por parte del vocero judicial de la parte ejecutante, pues el auto adiado 14 de septiembre de 2022, fue notificado el día jueves, 15 de septiembre de 2022 tal como se observa a continuación.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Tierralta

Estado No. 146 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23807408900120140044400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Yomaira Hernandez Torres	14/09/2022	Auto Decide - Desistimiento
23807408900120090030600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Motocor	Benito Payares Diaz	14/09/2022	Auto Decide - Desistimiento
23807408900120100001200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Motocor	Francisco Miguel Perez Ramos	14/09/2022	Auto Decide - Desistimiento
23807408900120100033800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Albeiro Carvajal Botero	Marciano Jose Peña Portillo	14/09/2022	Auto Decide - Desistimiento
23807408900120100040800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Popular Sa	Hernando Pastrana Ramos	14/09/2022	Auto Decide - Desistimiento

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Activar Winc
Ve a Configuraci

Por consiguiente, el vocero judicial contó con los días viernes 16 de septiembre, lunes 19 y martes 20 para formular ante el *Ad-quo*, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia adiada 14 de septiembre de aquella anualidad, sin embargo, es el 7 de octubre que el profesional del derecho formula la solicitud de nulidad, cuando la providencia atacada con la solicitud de ilegalidad y nulidad se encuentra debidamente ejecutoriada.

Corolario de lo expuesto, el recurso de apelación formulado por el ejecutante no tiene vocación de prosperidad, pues no se advierte que exista dentro del presente proceso una causal de nulidad conforme a lo regulado por el canon 133 del Código General del Proceso y 29 de la Constitución Política.

Con relación a la solicitud de ilegalidad del auto, se debe precisar que esta figura no se encuentra contemplada en el Código General del Proceso, por lo tanto, no es posible acceder a una figura jurídica inexistente. Es de anotarse que, actualmente, existe la figura llamada control de legalidad, regulada por el artículo 132 del Estatuto Procesal Civil que, a las luces de la citada norma, el Juez puede corregir o sanear los vicios que configuren

nulidades u otras irregularidades del proceso, sin embargo, la aplicación de esta disposición normativa se encuentra supeditada a que no se trate de una providencia judicial que tenga carácter de sentencia, por ejemplo, el auto que acepta el desistimiento, la sentencia propiamente dicha, auto que decreta desistimiento tácito, debido a que, la Corte Constitucional en Sentencia T-519 de 2005 dispuso que:

«Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso». (Subraya fuera del texto).

Por consiguiente, se reitera una vez más que no era posible imprimir trámite a la solicitud de ilegalidad de la providencia judicial adiada 14 de septiembre de 2022 por tener carácter de inmutable, lo procedente, como se advirtió, era formular los recursos de reposición y apelación dentro del término de ejecutoria que correspondió los días 16, 19 y 20 de septiembre de 2022, además, debe advertirse que, a las luces de la Sentencia T-519 de 2005 *«un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada».* (Subraya fuera del texto).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en este proveído, el Despacho confirmará el auto calendarado 12 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta (Córdoba), y se abstendrá que condenar en costas a la parte impugnante debido a que, no existe que se hayan causado dentro de la foliatura del expediente digital, tal como lo prescribe el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto adiado 12 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta (Córdoba), mediante la cual rechazó de plano el incidente de nulidad y denegó la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odeb1842f46222a50cf5ee384b8f186ad2692cfc3c14af504dae517bdf9d9e0e**

Documento generado en 27/11/2023 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>